Número Único 110016000019201405325-00
Ubicación 14842
Condenado JOSE ALEJANDRO CAJAMARCA ORTIZ
C.C # 1033754033

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1898 del TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 110016000019201405325-00
Ubicación 14842
Condenado JOSE ALEJANDRO CAJAMARCA ORTIZ
C.C # 1033754033

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 019 2014 05325 00
Ubicación: 14842
Auto No. 1898/20
Sentenciado: José Alejandro Cajamarca Ortiz
Delito: Fabricación – Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Reclusión: Calle 66 D No. 18 M 40 Sur Barrio Juan Pablo II Tercer Sector
Teléfonos: 3167625158 y 3219528326
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca sustituto

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado a **José Alejandro Cajamarca Ortiz**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.033 expedida en Bogotá D. C.**, quien fue hallado coautor penalmente responsable del delito de **Fabricación, Trafico, Porteo Tenencia de Armas de Fuego Accesorios partes Municiones Agravada**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 31 de Enero de 2017, por el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento,** mediante la cual condenó entre otros a **Jose Alejandro Cajamarca Ortiz** a las penas principales de **Cincuenta (50) Meses de Prisión,** como coautor del delito de **Fabricación, Trafico, Porteo Tenencia de Armas de Fuego Accesorios partes Municiones Agravada,** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la principal.

No se impuso condena en perjuicios y fue denegada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de febrero de 2017, **Jose Alejandro Cajamarca Ortiz** fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

2.3.- Mediante auto del 31 de agosto de 2017, esta Sede Judicial avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En auto del 24 de febrero de 2020 este Despacho negó el subrogado de libertad condicional al condenado ante la ausencia del soporte documental requerido por el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

2.5.- En auto del 24 de septiembre de 2020 este Despacho no revocó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria en atención a que era el primer incumplimiento de las obligaciones adquiridas informado.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

3.1. Ingresaron al Despacho el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el **29 de julio de 2020** se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **José Alejandro Cajamarca Ortiz**, a fin de enterarlo de auto del 24 de junio de 2020 y oficio No. 1168 del 13 de julio de 2020; no obstante, una vez en el domicilio del prenombrado, no obtuvo respuesta a los llamados a la puerta del inmueble, por lo que intentó establecer comunicación a los abonados telefónicos sin tener éxito; también ingresó informe de visita domiciliaria No. 756 del **9 de marzo de 2020** suscrito por asistente social vinculada al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio del cual indicó que una vez llegó al domicilio del penado este no se encontraba en el mismo, por lo que fue atendido por la progenitora del mismo, quien manifestó "él está por allá abajo en juan pablo".

Por lo anterior, mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin de que el penado rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumpliendo de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria con permiso para laborar.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

4.1.- Vencido el término del traslado, el penado **José Alejandro Cajamarca Ortiz** presentó memoriales señalando que los días 3 de febrero y 4 de marzo de 2020 se encontraba laborando en un establecimiento llamado "Distribuidora de Medias" ubicado a pocas cuadras de su casa, manifestó que es consciente de sus incumplimientos pero que se vio obligado a salir de su lugar de reclusión para trabajar por necesidad, debido a que sus padres son de la tercera edad.

De igual manera, informó que el 29 de julio de 2020 no atendió al servidor judicial debido a que se encontraba durmiendo y no escuchó el llamado a la puerta. Sumado a lo anterior, afirmó que se encontraba solo en el domicilio debido a que su madre se encontraba visitando el cementerio.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.

A voces del artículo 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:

> *"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal*
> *(...)*
> *6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer sí:

> *¿Es dable revocar la prisión domiciliaria de que viene disfrutando el penado **José Alejandro Cajamarca Ortiz** con ocasión a las aparentes trasgresiones efectuadas, por tanto disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

> *"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, ***se evada o incumpla la reclusión****, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al penado **José Alejandro Cajamarca Ortiz** estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privada de la libertad, al igual que aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"buena conducta" y "permitir el control de la pena sustitutiva".*

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que ingresó informe suscrito por citador vinculado al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos por medio del cual manifestó que el 29 de julio de 2020 se dirigió al domicilio del condenado **José Alejandro Cajamarca Ortiz** para notificar auto del 24 de junio de 2020 y oficio No. 1168 del 13 de julio de 2020, no obstante, una vez en el domicilio del prenombrado, no obtuvo respuesta a los llamados a la puerta del inmueble, por lo que intentó establecer comunicación a los abonados telefónicos sin tener éxito. De igual manera, también ingresó informe de visita domiciliaria No. 756 del 9 de marzo de 2020 suscrito por asistente social vinculada al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio del cual indicó que una vez llegó al domicilio del penado este no se encontraba en el mismo, por lo que fue atendido por la progenitora del mismo, quien manifestó "él está por allá abajo en juan pablo"

En primer lugar, es importante advertir que si bien el condenado **José Alejandro Cajamarca Ortiz** indicó que para 4 de marzo de 2020 se encontraba laborando en un establecimiento comercial denominado "Distribuidora de Medias", es claro una vez revisadas las diligencias que este no cuenta con permiso para laborar fuera de su lugar de reclusión concedido por autoridad judicial alguna, de igual manera, reconoció que también el 3 de febrero de la misma anualidad incumplió las obligaciones adquiridas al momento de serle concedido el sustituto de prisión domiciliaria. Lo anterior, debido a que sus padres son personas de la tercera edad y su pareja sentimental se encuentra en estado de gestación, de lo cual aportó fotocopias de certificaciones médicas y de ecografías de la señora Yeraldin Pimentel Cuadrado, no obstante, del material aportado no se logra avizorar que se observen las justas causas acreditadas en el plenario que lleven a la convicción que su incumplimiento obedece a algún motivo plenamente justificado, por el contrario de sus afirmaciones y sus exculpaciones se logra advertir es

que se encuentra en constante incumplimiento a las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso olvidándose que el sustituto concedido es referente a mantenerse en su domicilio como lugar de reclusión y en caso de pretender permiso para trabajar deberá solicitarlo al Juez aportando los elementos que acrediten los requisitos para laborar, a fin de ser estudiados en esta instancia, lo cual no se evidencia dentro del expediente.

De otra parte manifiesta que sus padres son económicamente dependientes del condenado y que la señora mencionada sea realmente su pareja compañera permanente se encuentra en estado de gravidez, situaciones que no lo excusan para mantener un constante incumplimiento a las obligaciones contraídas cuando se le otorgo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, es preciso indicar que este no es un argumento suficiente para que esta Ejecutora pueda justificar el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso con el fin de gozar del sustituto de prisión domiciliaria, debido a que a pesar de no encontrarse recluido en un establecimiento carcelario, aún se encuentra en situación de privado de la libertad a disposición de esta Sede Judicial, por lo que es reprochable que se ausente del domicilio sin previa autorización de autoridad competente.

Sumado a los argumentos precedentes se observa que es tan evidente su constante incumplimiento a las las obligaciones plasmadas en el artículo 38 B del Código Penal a las que el condenado **José Alejandro Cajamarca Ortiz** se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, que en las exculpaciones presentadas admitió abandonar su lugar de reclusión domiciliaria nuevamente el 3 de febrero de 2020 .

De igual manera, el condenado manifestó que en lo que respecta al informe del 29 de julio de 2020, este se encontraba solo en su domicilio durmiendo, situación por la que no escuchó el llamado a la puerta realizado por el funcionario judicial, argumentos que no son de recibo para esta sede judicial ya que es cuestionable por esta Sede Judicial, en atención a que una de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso para materializar el sustituto concedido, es la de estar atento a los llamados de las autoridades judiciales y permitir la entrada de los servidores públicos encargados de realizar el control y la vigilancia del cumplimiento de la prisión domiciliaria, situación que se vio frustrada por la omisión de **José Alejandro Cajamarca Ortiz.**

De igual manera se debe tener en cuenta que durante el tiempo que este Despacho ha vigilado el cumplimiento de la pena impuesta a **José Alejandro Cajamarca Ortiz,** en auto 24 de septiembre de 2020 se estudió la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria al prenombrado, lo cual significa que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele el sustituto de prisión domiciliaria no ha sido el apropiado.

En tal sentido, se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **José Alejandro Cajamarca Ortiz** no encontró reparo alguno en inobservar los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, con lo cual demostró un total desprecio por la oportunidad otorgada por la administración de justicia.

Por lo anterior, se reitera que el comportamiento demostrado por **José Alejandro Cajamarca Ortiz** durante el lapso de privación de la libertad en su domicilio, no ha sido acorde con los compromisos adquiridos; en el entendido que no asumió su calidad de persona privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en su lugar de reclusión.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **José Alejandro Cajamarca Ortiz** ha incumplido sin justificación algunas de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir. Para tal efecto, este despacho

debe traer como cita jurisprudencial manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de* ***JAVIER ADOLFO PAZMIÑO*** *se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*
>
> *Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem y, que podrá revocarse en los siguientes términos de la Ley 1709 de 2014:*
>
> ***Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.*** *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*
>
> *El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.*
>
> *La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.*
>
> *Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*
>
> *Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria. (Sentencia STP 6853-2014 , 20014)*

Disposición que de igual forma fue adoptada por esa Corporación en la sentencia STP228 – 2014, del 23 de enero de 2.014, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 71.211, en la que se indicó:

> *"Por otra parte, la medida que reprocha tampoco carece de fundamento normativo, puesto que obedece a la emisión de sentencia condenatoria y con ella, la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, circunstancias que habilitaban la aplicación de las pautas fijadas en la Ley 906 de 2004, para estos casos, donde la captura puede darse de manera inmediata al anuncio del sentido del fallo". (STP228 – 2014, 2.014)*

Y en lo expuesto por esa misma Sede Judicial en providencia del 30 de enero de 2.008, Radicado No. 28918:

> *Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura*[1].
>
> *La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:*
>
> *ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.*
> *Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.*
> *Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que* ***en los términos de la Ley 906 de 2004*** *la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente* ***cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo****. Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la* ***regla general*** *consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.*
>
> ***Excepcionalmente*** *el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.*
>
> *En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuido su comparencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.*
>
> *En cumplimiento de lo antes dicho la Sala le ordena al juez a quo que disponga el inmediato traslado del procesado a un establecimiento penitenciario para que allí cumpla la sanción punitiva irrogada por las instancias. (CSJ AP, 30 de Ene 2008, Rad. 28918)*

En conclusión, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **José Alejandro Cajamarca Ortiz**, y por lo tanto, se dispondrá el cumplimiento intramural de la sentencia proferida por el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**

Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se librará la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **José Alejandro Cajamarca Ortiz.**

[1] Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Abstenerse de emitir pronunciamiento por sustracción de materia respecto de la solicitud de permiso para laborar fuera del domicilio, en atención a que mediante la presente determinación se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.

6.3.- Entérese **PERSONALMENTE** de la presente determinación al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedido por esta Sede Judicial, al sentenciado **José Alejandro Cajamarca Ortiz**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.033 expedida en Bogotá D. C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER como consecuencia, que **José Alejandro Cajamarca Ortiz**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.033 expedida en Bogotá D. C.**, termine de purgar la pena principal impuesta en su contra por el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, en establecimiento penitenciario, de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

TERCERO.- Una vez en firme la presente determinación, se librará la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **José Alejandro Cajamarca Ortiz**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.033 expedida en Bogotá D. C.**
CUARTO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.
QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

X 21/01/21

X JOSE ALEJANDRO CAJAMARCA ORTIZ

X ALEJANDRO ORTIZ
Cel. 316 762 51 58
X CC. 1033.754.033

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
22 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario

NI 14842 NOTIFICACIÓN AI 1898-20 IMPRESO

J

Juan Carlos J
oya Arguello
<jcjoya@pro
curaduria.go
v.co>
Mié
20/01/2021
11:41 AM
Para: Secretaria 3 Centro De Se

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

J

Juan Carlos J
oya Arguello
<jcjoya@pro
curaduria.go
v.co>
Mié
20/01/2021
11:41 AM
Para: Secretaria 3 Centro De Se

El mensaje

Para:
Asunto: NI 14842 NOTIFICACIÓN AI 1898-20
Enviados: miércoles, 20 de enero de 2021 4:41:35 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

,PILI NI 14842//16// DESPACHO RV: RECURSO DE APELACION AUTO 03/12/2020 RAD2014-05325

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 11:58

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (57 KB)

J-16-2014-05325-CAJAMARCA ORTIZ.pdf;

De: JURIS-NET SEGUROS LTDA <juris-net@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 12:38 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO 03/12/2020 RAD2014-05325

Atentamente,

ALEJANDRO ORTIZ

JOSE ALEJANDRO CAJAMARCA ORTIZ
C.C. No. 1.033.754.033 de Bogotá
DIRECCION: Calle 66 D No. 18 M – 40 Sur Barrio Juna Pablo II – Tercer Sector TELEFONO: 313 483 04 06
Pimentel Geraldin193 @gmail.com

Señor
JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO No. 2014-05325
N.I. 14842
CONDENADO : JOSE ALEJANDRO CAJAMARCA ORTIZ

Señor Juez:

JOSE ALEJANDRO CAJAMARCA ORTIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de condenado dentro del proceso se la referencia, con el beneficio de Prisión Domiciliaria a órdenes de su despacho por medio del presente escrito me dirijo con todo respeto a su Despacho con el fin de manifestar que **INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION** su decisión de fecha 03 de diciembre de 2020 donde me revoca el beneficio de la Prisión Domiciliaria.

03/12/20	**Revoca prisión domiciliaria**	**CAJAMARCA ORTIZ - JOSE ALEJANDRO : REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA//ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO, EN ATENCIÓN A QUE MEDIANTE LA PRESENTE DETERMINACIÓN SE REVOCÓ EL SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA//*LMSA**

Así mismo presentare las explicaciones en el tiempo requerido.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALEJANDRO ORTIZ

JOSE ALEJANDRO CAJAMARCA ORTIZ
C.C. No. 1.033.754.033 de Bogotá
DIRECCION: Calle 66 D No. 18 M – 40 Sur Barrio Juna Pablo II – Tercer Sector TELEFONO: 313 483 04 06
pimentelgeraldin1936@gmail.com